

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG:

### Procedimiento Abreviado 476/2019 C

**Demandante/s:**

PROCURADOR Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 227/2020

En Madrid a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

DOÑA Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento abreviado el presente recurso contencioso-administrativo núm. 476/2019-C instado por la procurador de los tribunales doña en nombre y representación de la entidad , quien ha comparecido asistida de la letrado doña ; siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ZARZON representado y asistido por letrado consistorial; en materia de CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, tuvo entrada en el Juzgado decano el día 11 de octubre de 2019, el mismo fue instado por la representación procesal de la entidad mercantil frente a la inactividad de la administración demandada en relación con la reclamación presentada el día 31 de mayo de 2019 al amparo del art. 199 de la Ley 9/2017 de contratos del sector público, en reclamación intereses de demora y costes de cobro de facturas abonadas fuera de los plazos legales; tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho terminaba solicitando del Juzgado se dictara en su día sentencia por la cual se declare contrario a Derecho la inactividad de la Administración, y sea condenada al pago de euros por costes de cobro; la cantidad de euros en concepto de intereses de demora más los intereses legales devengados por los intereses de demora desde la presentación del recurso, y pago de las costas judiciales.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, señalándose para que tuviera



lugar la vista la audiencia del siguiente día 15 de octubre de 2020 a cuyo efecto se recabó de la Administración demandada la aportación del expediente, el cual aportado se puso a disposición de las partes personadas.

En el día señalado tuvo lugar la celebración de la vista en la cual la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y efectuó las alegaciones oportunas, acto seguido la parte demandada se opuso a la demanda en base a las alegaciones que obran debidamente recogidas en el acta. Y no existiendo conformidad en los hechos se propusieron las pruebas, siendo practicadas seguidamente las que fueron admitidas, con el resultado que obra en el acta. Tras la práctica de las pruebas, los letrados fueron oídos en conclusiones, quedando las actuaciones Vistas para sentencia. En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en        euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Conforme al expediente administrativo dados los términos generales en los cuales se formaliza la demanda        el día 31 de mayo de 2019, al amparo del art. 199 de la Ley 9/2017 (anterior art. 217 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) presentó ante la Administración demandada por correo administrativo reclamación en orden a que le fueran abonados intereses de demora, al tipo previsto en la Ley 3/2004, de determinadas facturas pagadas fuera del plazo y que se reflejaban en el doc. núm. 2 y por importe estos intereses de        euros; y seguidamente reclamaba el abono de        euros por el coste de cobro de cada una de estas facturas no pagadas dentro del plazo legal conforme al art. 8    la misma ley citada, la recurrente exponía su legitimación activa en base a los contratos de cesión de derechos de cobro, realizados al amparo del art. 200 de la Ley 9/2017 (anterior art. 218 del TRLCSP).

En la relación que se adjunta como documento núm. 2 se desglosan doce facturas, designado de cada una de ellas    el número de factura; la fecha de la factura; importe de la factura, y el importe cobrado; no existiendo por dicho concepto cantidad pendiente de cobro de ninguna de ellas; se consigna la fecha de cobro y los intereses.

Obra al expediente informe emitido con fecha 25 de noviembre de 2019 por la ingeniero Municipal jefa de sección de obras si bien no es un informe concluyente ya que los días totales para el computo de los intereses    los remite para su confirmación    la Tesorería Municipal, ni analiza las cuestiones legales.

En la demanda se reproduce la misma petición de estos intereses legales de demora y costes de cobro    ello al amparo del art. 8 de la Ley 3/2004 en la redacción vigente tras la



transposición de la Directiva 2011/7/UE, lo que concurre en las doce facturas. Cita literalmente el art. 8 de la Ley 3/2004 y de la Directiva 2011/7/EU su art. 2 y su exposición de motivos para fundamentar que el importe de euros, lo es por cada factura y no por cada reclamación (en la cual pueden acumularse diversas facturas). Finalmente se citan sentencias que acogen esta interpretación (entre otras de los Juzgados de igual clase núm. 2 y 7 de Madrid y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid sentencias de fechas 19.12.2018 (PO 1079/17); 20.12.2018 (1091/17) de 20.12.2018 (PO 1083/17).

Por intereses de demora y de conformidad con la Ley 3/2004 se reclama euros adjuntando como documento núm. 2 de la demanda una relación de las facturas liquidadas. Siendo estos intereses establecidos en el art. 7 de la Ley 3/2015 y calculados conforme a la propia LCSP, fijando como *dies a quo* el transcurso de 30 días desde la fecha de emisión de la factura, al no constar pacto expreso en contrario, y ello conforme a la Directiva 2011/7/UE en su expositivo 23. Como *dies ad quem* y de conformidad con el art. 1157 del Código Civil debe fijarse el día en el cual se recibe el importe adeudado en la cuenta corriente del acreedor.

En la base de cálculo de los intereses de demora debe quedar comprendido el importe total de la factura, y por tanto el IVA, el art. 2 de la Directiva define cantidad adeudada como principal, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en factura. Igualmente conforme al art. 5 de la Ley 3/2004. Se citan sentencias que acogen este criterio.

Y finalmente se reclaman al amparo del art. 1109 del Código Civil el interés legal de los intereses vencidos desde la fecha en que judicialmente han sido reclamados, es decir desde la fecha de interposición del presente recurso. Sentencia del TS de 30 de julio de 1999.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y la Administración demandada se opone la misma, y ello con respecto a las cantidades reclamadas en orden a los intereses de demora, la recurrente invoca el art. 199 de la LCSP y en su caso el art. 198.4 del mismo texto legal y su precedente el art. 216.4 del TRLCSP que impone para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses que el contratista haya cumplido con la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o prestación de servicios. La parte recurrente como *dies a quo* fija la fecha de emisión de la factura pero ello solo viene acompañado de un cuadro resumen de las facturas reclamadas sin aportar documentos justificativos de la prestación ni actas de recepción o certificados de obra, cita la Sent. TSJ de Madrid nº 156/2020 de 12 de marzo de su sección tercera. En orden a la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora baste citar la sentencia del TSJ de Madrid nº 270/2020 de 24 de junio de su sección tercera que estima ello procedente solo si el interesado acredita que ha ingresado el IVA correspondiente a cada certificación o factura con cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de ellas, siendo la carga de la prueba para el contratista. Estima improcedente la indemnización reclamada por los costes de cobro de



euros por cada factura reclamada en base al art. 8 de la Ley de morosidad y para ello cita sentencias contrarias a las aportadas por la recurrente así de la Comunidad Valenciana, de Extremadura entendiendo que puede reclamar los costes de cobro que acredite generados y un único derecho de euros, cuestión esta no pacífica al estar admitida ante la sala tercera del TS en su auto de fecha 30 de junio de 2020 esta cuestión al revestir intereses casaciones.

TERCERO.- En momento alguno ni la parte demandante ni la Administración demandada identifican los contratos en virtud de los cuales se efectúan los suministros y se emiten las facturas, fecha de contratación que identificaría la normativa aplicable a los mismos, en cualquier caso se invoca por la recurrente la ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público la cual entró en vigor el día 9 de marzo de 2018, las fechas de las facturas reclamadas se inician en abril de 2018. Si bien se actúa en virtud de contratos de cesión de créditos, por lo que la normativa aplicable pudiera ser, no dicho texto legal, sino el real decreto legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la ley de contratos del sector público.

Discrepan ambas partes en litigio con respecto a diversos extremos, en primer lugar y con respecto al cálculo de los intereses de demora, así fijan de manera diferente el día inicial (*dies a quo*) del cómputo, e incluso cual es la base para efectuar el cálculo, si se incluye en la misma el IVA o no se incluye.

Con relación a la determinación del día inicial para el cómputo de los intereses moratorios devengados, es cuestión fijada de manera uniforme por la sección 3ª de Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, citando por todas la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, conforme al criterio sustentado “es de advertir que la disposición final sexta del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, ha modificado el apartado 4 del artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el sentido siguiente *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (EDL 2004/184272), por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 222.4 Y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto*



*en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación.*

*En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono".*

El tenor de este art. 216 es el mismo que el tenor del art. 199.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Según la normativa expuesta el pago ha de realizarse en el plazo de 30 días desde que la Administración haya acreditado su conformidad con el servicio prestado y siempre que la factura haya sido presentada en el registro del órgano de contratación en el plazo de 30 días desde la fecha de prestación del servicio objeto del contrato, por lo que los intereses de demora no se devengan hasta que haya transcurrido el citado plazo. En el supuesto de que el contratista no presentase la factura en el registro del órgano de contratación en el referido plazo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos 30 días desde la fecha de presentación de la factura.

Dado que la recurrente ha tomado la fecha de emisión de la factura como la que determina que comienza a correr el plazo de pago y no la fecha en que la factura ha sido presentada en el registro del órgano de contratación, procede anular la liquidación de intereses de demora practicada por la entidad recurrente debiendo practicarse otra en ejecución de sentencia en que para determinar la citada fecha se atenga a la normativa citada en los términos expuestos.

En orden al dies ad quem no existe discrepancia entre las partes litigantes y de conformidad con el artículo 1157 del Código Civil "*No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía*" solo puede ser reputada satisfecha una deuda el día que percibe el acreedor su importe, y por tanto el día en que la cantidad adeudada llega a su cuenta bancaria, no pudiéndose dar por satisfecho el pago el día en que se da la orden de pago en la Tesorería o tomando cualquier otro criterio, pues solo en dicha fecha en dicha fecha no existe en la que se produce el ingreso, se produce un incremento en el patrimonio del acreedor. Pero nada se ha objetado a la fecha de cobro reflejada en el cuadro resumen aportado.



**CUARTO.-** Para el cálculo de los intereses de demora la parte recurrente toma el importe total de la factura, IVA incluido al estimar que ello es conforme con la definición que de cantidad adeudada nos proporciona el art. 2 de la Ley 3/2004 tras la transposición de la Directiva 2011/7/UE de 16 de febrero, lo cual “ab initio” es perfectamente correcto, ahora bien en el caso de autos la parte recurrente no acreditó en tiempo y forma haber satisfecho dicho impuesto es por ello que traemos a colación el criterio sustentado de manera reiterada por el TSJ de Madrid, “Otra diferencia planteada por la Administración estriba en que el contratista para el cálculo de los intereses de demora ha tomado el importe íntegro de la factura, mientras que el Servicio Madrileño de Salud entiende que ha de ser el importe de la factura sin IVA , lo que nos lleva a examinar si en la base de cálculo de los intereses de demora se ha de incluir o no el IVA de la factura, y al respecto hemos de partir de las siguientes consideraciones

El artículo 75.1 de la Ley 37/1992, preceptúa que se devengará el impuesto: 1º) En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición de adquirente o, en su caso, cuando, se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable. 2º) En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas. En cambio, en el artículo 75. 2 se estipula que el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio y por los importes efectivamente percibidos, cuando se hayan efectuado pagos anticipados a la realización del hecho imponible. En este supuesto, el IVA no se devenga hasta que se haya producido el pago, por lo que el interés de demora solo operará sobre el precio cierto del contrato, pero no sobre la cuota tributaria del IVA, cuyo retraso en el abono a la empresa no le supone perjuicio.

Esta Sala tiene dicho, entre otras en Sentencias de 17 de Octubre del 2002 y 6 de Marzo del 2006, en supuestos en el que el abono del precio total del contrato se realiza mediante abonos a cuenta justificados en la correspondiente factura, que se trata de un supuesto encuadrable en el artículo 75.2 de la Ley 37/1992 (EDL 1992/17907), por lo que no procede incluir el IVA en la base de cálculo de los intereses de demora , pues la cantidad sobre la que aplicar los referidos intereses no puede ser otra que el principal de la deuda, esto es, el precio cierto o de contrata y no el importe del IVA girado sobre la misma, y ello por las razones siguientes: a) Se piden intereses de demora - de carácter obviamente resarcitorio- sobre una cantidad tributaria respecto de la cual la empresa constructora no sufre perjuicio alguno por el retraso en el pago. Quien podría exigir el pago de los intereses moratorios es la Administración Tributaria que sufre los efectos perjudiciales del retraso en el cobro del IVA, pero no la empresa demandante que, en realidad, dado el carácter neutral del impuesto, no lo soporta mientras no recibe el pago de la cuota tributaria. La empresa no tiene que "adelantar" a la Hacienda Pública, antes de su devengo, el pago del tributo (hecho que si legitimaría la solicitud de resarcimiento de los intereses sobre tal cantidad) sino que se limita repercutirlo sobre la entidad contratante, quien por su parte queda obligada a soportarlo, pero no con anterioridad "al momento del devengo de dicho impuesto". b) Si el IVA se devenga, pues, precisamente en el momento del cobro parcial del precio por los importes efectivamente percibidos cuando se trata de operaciones sujetas que originen pagos anticipados, hasta tanto





dicho pago no se haya producido de hecho no se ha producido tampoco el devengo del tributo, ni el sujeto sobre el que ha de repercutirse el importe del mismo tiene obligación de soportar dicha repercusión, por lo que debe desestimarse esta pretensión del recurrente.

A lo expuesto añadimos que, aún en el supuesto de que el devengo del impuesto se hubiera producido, conforme al artículo 75.1 de la Ley 37/1992, la inclusión de la cantidad a satisfacer por IVA en la suma computable a los efectos de exigencia de intereses se hace depender de la circunstancia de que el impuesto hubiera sido efectivamente satisfecho por el contratista, lo que hubiese originado el consiguiente perjuicio al no haber percibido en el momento el importe de lo abonado.

En dicho sentido se ha pronunciado la STS de 12 de Julio del 2004 y esta Sala, en Sentencia de 15 de Diciembre del 2006, entre otras, señalando que si el fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se basa en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, lo que no necesita de otra demostración que la realidad del retraso en el pago, cuando se trata del IVA correspondiente a cada certificación o factura, la cuestión del perjuicio es diferente, porque el contratista no es "acreedor" del IVA, por lo que el pago tardío de las certificaciones solo le originará un perjuicio real y efectivo si acredita debidamente que el efectivo abono del impuesto se ha producido, pero si no se ha abonado, no se puede hablar de perjuicio, aunque las certificaciones se paguen con retraso, y ello porque el contratista no ostenta un derecho sobre la cuota del IVA, porque dicha cuota no le pertenece a él sino a la Administración Tributaria. En consecuencia, la inclusión del IVA en la base del cálculo de los intereses de demora que nacen del pago tardío de las certificaciones, solo procederá si el contratista demuestra que ha ingresado el IVA correspondiente a cada certificación o factura con cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de las certificaciones o facturas por la Administración contratante, siendo la carga de la prueba del contratista”.

En consecuencia, al haber acreditado la parte hoy recurrente el pago del IVA no procede, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta incluir el IVA de las facturas, para el cálculo de los intereses de demora reclamados.

QUINTO.- Interesa la parte recurrente al amparo del art. 1109 del Código Civil le sean abonados los intereses legales devengados sobre los intereses moratorios reclamados, desde la fecha de la interposición del presente recurso. Citando por todas la sentencia de la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid de 14 de noviembre de 2019 en el concreto caso de autos es procedente desestimar esta pretensión, por cuanto que el Tribunal Supremo, en Sentencias entre otras de 6 de Julio de 2.001 y 29 de Abril y 5 de Julio de 2.002, sostiene que tal anatocismo tiene lugar cuando los intereses moratorios han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial en torno al artículo 1109 del Código Civil, lo que no sucede cuando los parámetros de que ha de partirse para su cómputo son distintos de los que antes se reclamaron y se tuvieron en cuenta, al no fijar la parte recurrente adecuadamente la fecha inicial de devengo de dichos intereses



ni la base a tomar en consideración, de forma que entonces no cabe admitir que se trate de una cantidad líquida y determinada o pendiente de serlo por medio de una operación aritmética, por cuanto que al señalarse un modo de determinación distinto y estar en litigio la cuantía de la base para calcular los intereses moratorios, hace indeterminada e ilíquida la cantidad reclamada, de modo que en tales supuestos no procede estimar que sea procedente otorgar estos intereses legales.

SEXTO.- Finalmente se reclaman por los costes de cobro la cantidad de euros por cada una de las doce facturas que se reclaman, solicitando del Juzgado si tuviere dudas al respecto el planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE por colisión de nuestro derecho interno con la Directiva 2011/7/EU, y así expone que se deduce del tenor del art. 8 de la Ley 3/2004, del art. 2 de la Directiva al definir cantidad adeudada y del apartado 19 de su Exposición de Motivos, entendiendo la parte recurrente que esta cantidad fija de euros por cada factura es una penalización que se aplica al deudor cada vez que incumple su obligación de no pagar una factura en plazo, importe que se devenga automáticamente solo por el hecho de incurrir en mora. Y se citan diversas sentencias de juzgados y tribunales que así los han admitido.

Pero discrepamos de este criterio el cual por otra parte no es asumido unánimemente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y es una cuestión admitida por el TS por su interés casacional. La Ley 11/2013 de 26 de julio de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo conllevó diversas modificaciones en la ley 3/2004, de 29 de diciembre de medidas de lucha contra la morosidad, así en la Exposición de Motivos de la Ley 11/2013 se explica que se ha de trasponer la Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que ha venido a sustituir a la anterior Directiva del año 2000, y entre las modificaciones que conlleva será una de ellas “la indemnización por costes de cobro se prevé que en todo caso se han de abonar al acreedor una cantidad fija de euros, sin necesidad de petición previa, que se añadirán a la que resulte de la reclamación que sigue correspondiéndole por los gastos en que se incurrió para conseguir el cobro de la cantidad adeudada. Además, desaparece el anterior límite de esta indemnización, que no podía superar el 15 por ciento de la deuda principal. En esta indemnización se podrán incluir, entre otros, los gastos que la mora ha comportado para el acreedor por la contratación de un abogado o de una agencia de gestión de cobro”. Y así el art. 33 de la ley dará una nueva redacción al apartado 1 del art. 8 de la Ley 3/2004, a cuyo tenor el texto vigente tiene la siguiente redacción “1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

*Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.*





2. *El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago”.*

No duda la ley en que el acreedor ha tenido que asumir unos costes en la gestión del cobro de la deuda, específicamente se reconoce que se han podido tener que contratar los servicios de un abogado o de una agencia de gestión de cobros para poder reclamar estos intereses moratorios, gastos estos que deben quedar comprendidos en la indemnización que la ley reconoce al acreedor siempre que resulten debidamente acreditados, pero además de estos gastos la nueva redacción de conformidad con la Directiva le reconoce el derecho a percibir la cantidad fija de 40 euros sobre la deuda principal. La ley no nos habla de aplicar este incremento de 40 euros sobre cada certificación, sobre cada factura, la ley solo nos dice que una vez incurra en mora el deudor la cantidad adeudada se verá incrementada en una cantidad fija de 40 euros. Y esta interpretación que se realiza conforme impone el Código Civil al sentido estricto de las palabras no nos parece en modo alguno que vulnere el espíritu de la norma, la penalización al deudor en la que se fundamenta la solicitud de la parte actora ya la impone la ley con los intereses de demora que se recogen en el art. 7 de la ley, intereses enormemente gravosos que específicamente se imponen para evitar la morosidad. El importe de esta cantidad fija de euros sobre el importe de la reclamación principal, más los costes acreditados por la gestión del cobro, ya sean por gastos de abogados o por gestorías se establece para sustituir a los criterios que inicialmente se establecieron en la ley para fijar la indemnización por los costes de cobro de estos intereses moratorios, así el tenor literal del art. 8 en su redacción original era *“La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate. No procederá esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*; esta indemnización ha quedado sustituida por la ya reiterada, sin que exista fundamento para aplicar la cantidad de 40 euros sobre cada una de las facturas que han sido objeto de una única reclamación, ya que la ley solo impone incrementar en la cantidad fija de euros la cantidad reclamada por intereses de demora.

Por todo lo expuesto es procedente la estimación parcial de la demanda, al no ser un hecho negado el que la Administración demandada abonó con retraso las doce facturas hoy reclamadas, debiendo deferirse a ejecución de sentencia el montante de los intereses de demora reclamados, tomando para ello los criterios anteriormente expuestos en orden a la fijación del día inicial del cómputo en la fecha de presentación ante el registro de cada factura conforme al art. 216.4 del real decreto legislativo 3/2011; y en la eliminación del IVA en la base del cálculo; teniendo derecho la parte recurrente a que se le aplique la cantidad fija de euros sobre la deuda principal resultante. Sin que haya lugar más intereses legales al no proceder el anatocismo.



SEPTIMO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido la acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M  
EL REY

### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo instado por la procurador de los tribunales doña en nombre y representación de la entidad , debo declarar y declaro contraria a Derecho la inactividad de la Administración demandada AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, y debo condenarla al abono a la entidad recurrente de los intereses moratorios que se determinen en ejecución de sentencia conforme a los criterios establecidos en esta sentencia párrafo ultimo del FD SEXTO, y al abono de una cantidad fija de euros sobre la cantidad resultante por gastos de cobro, sin que haya lugar a expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 227-20 PA 476-19 C firmado